

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN
INTESTADA DE JOSÉ ALBERTO LARA
GALVIS (Rad. 7447).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ROBERTO LARA ZEQUEIRA** en contra del auto de fecha 1 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual declaró no probado el incidente de nulidad propuesto por el recurrente.

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de la referencia, el señor **CARLOS ROBERTO LARA ZEQUEIRA** promovió incidente (fol. 4 - 8), ante el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de esta ciudad, para que se declare la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir de su reanudación, que data del 4 de abril de 2019, esto es, luego de haber dejado sin valor y efecto el decreto de desistimiento tácito del proceso, así como de las demás actuaciones que se surtieron sin la citación y comparecencia de la “**parte pasiva de la presente relación jurídico procesal**”.

2. El Juzgado, mediante auto proferido en audiencia celebrada 1 de diciembre de 2020, declaró no probado el incidente de nulidad propuesto, advirtiéndole que, el incidentante fundó su solicitud en las causales 2 y 8 del art. 133 del Código General del Proceso.

Que, frente a la causal 2 del art. 133 del C. General del Proceso, debe tenerse en cuenta que el Juzgado a solicitud de Maricel Valbuena Cadena, verificó que el proceso de sucesión del causante José Lara Galvis, se había terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 5 de octubre del 2017, auto notificado por estado 40 del 6 de octubre de 2017, decisión ilegal, como quiera que el asunto se encontraba suspendido por auto del 21 de abril del 2015, y que fue de conocimiento del incidentante, quien guardó silencio frente a tal situación.

Frente a la causal 8 del art. 133 del C. General del Proceso, anotó que el traslado de la decisión se publica en la cartelera del Despacho, como quiera que el Sistema del Siglo XXI, no fue instaurado sino hasta finales del 2019, que se ve con extrañeza que el apoderado no verifica en la cartelera del despacho los movimientos del proceso, no fue notificado por telegrama porque debió revisar el estado, ya que para esa fecha no se encontraba con medio tecnológico alguno por parte del Juzgado, para publicar actuaciones, y esto era sabido por el incidentante ya que reconoce, saber de la decisión del 5 de octubre del 2017, frente a la cual no presentó reparo alguno, advirtiendo que el asunto se radicó el 12 de septiembre del 2019, cuando se instaló el sistema del despacho.

Que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 3 de octubre del 2020, ya se encontraba en el sistema del siglo XXI, y no fue sino hasta el 6 de diciembre del 2020, que se radicó el incidente de nulidad, manifestando el inconforme que no supo de la reiniciación de la sucesión, sino hasta que le comunicaron el trámite ejecutivo iniciado en favor de la partidora designada en el presente tramite.

Que, verificado el formato de desarchivo allegado por el incidentante, es evidente que no tiene una fecha de recibido por parte del Juzgado o de la Oficina de Reparto, que verifique que tal solicitud se hizo; que, para el 28 de agosto del 2019, el proceso se encontraba

activo y en espera para esa fecha de presentación del trabajo de partición.

Que, en consecuencia, no están llamadas a prosperar las causales invocadas de nulidad en el presente trámite, porque no son frente a la sentencia del 3 de octubre del 2019, sino de un auto anterior a esta, por lo que deviene extemporánea la solicitud de esta, precisando que, las actuaciones del presente trámite fueron notificadas en debida forma, según el artículo 295 del C. General del Proceso.

II. IMPUGNACION:

El demandado interpuso el recurso de apelación en contra la decisión, alegando en síntesis que, ha habido una serie de irregularidades desde cuando se presentó la demanda, pues se hizo por quien aduce la calidad de heredera universal desconociendo a los demás herederos.

Que el Juez actuó de manera arbitraria al reabrir una actuación judicial que el mismo declaró fenecida por desistimiento tácito; adicionalmente, no comunicó su decisión en debida forma a las personas que tenían interés legítimo en el resuelve de este proceso, razón por la cual se afectó el derecho a la igualdad, debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por lo que se configuran las causales 2 y 8 del art. 133 del Código General del Proceso.

Que el operador de justicia no puede revocar de manera oficiosa sus propias providencias judiciales, ya que para ese efecto se han incorporado dentro del proceso civil los recursos ordinarios y extraordinarios, los cuales le permite a las partes y terceros atacar dichas providencias para que el mismo juez o su superior funcional reconsideren lo adoptado o decidido.

En cuanto a la causal octava invocada también en este caso, refiere el incidentante que, el mismo auto que revive el proceso que

legalmente concluyó, ordenó comunicar dicha decisión a los interesados o extremos procesales, lo cual nunca ocurrió o se realizó en debida forma, impidiéndose así la intervención y contradicción de los sujetos procesales.

Que, la decisión que adoptó el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, no contó con la intervención, contradicción o aprobación de todos los extremos procesales, razón por la cual, se configura en este caso la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES:

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Según el art. 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*“...2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*“...8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...**”.*
(resaltado fuera de texto).

Sobre el punto relacionado con la causal segunda de nulidad, refiere el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra “Proceso

Sucesoral”, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, páginas 428 y ss, abril de 2019, que: “...I. Bases. Para establecer la extensión de la nulidad es preciso tener en cuenta la parte afectada, la cual se establece por el carácter determinante del vicio y sus consecuencias, con relación al objeto y a los sujetos.

1. Actuación afectada. En su oportunidad vimos que lo afectado comprende dos partes: la una, la actuación misma que gozaba del vicio; y la otra, la actuación posterior que dependía de aquella por ser causa, supuesto o violación del principio preclusivo. En cuanto a la primera, la actuación anterior que estaba viciada, deberá anularse cuando se trate de nulidad insaneable (proceder contra la providencia ejecutoriada, revivir un proceso legalmente concluido y pretermittir íntegramente de la instancia) y deberá mantenerse la validez en las actuaciones saneadas e, incluso... (art.138 inc. 1°, C.G.P.).

En cuanto, a la atención posterior, es preciso determinar la influencia inequívoca que exista entre el vicio declarado y aquella, razón por la cual si el vicio invalida la actuación precedente (aunque se sanee), también afectará de nulidad la posterior.

Absurdo sería admitir esta y no aquella; lo lógico sería aquella extensión: tanto la causa como el efecto son nulos...”.

También refiere el mismo tratadista: “... La sentencia aprobatoria de la partición se encuentra afectada de nulidad por vicios derivados de la partición que aprueba o por vicios de la propia sentencia. Ocurre lo primero cuando la partición aprobada era nula por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 133 (...) y ocurre lo segundo cuando se omite el forzoso traslado de las objeciones y se profiere la sentencia estando terminado anormalmente el proceso, suspendido o interrumpido, revivido ilegalmente el proceso y carente de la motivación (aunque sea genérica) la aprobación...”.

En relación con el motivo de nulidad alegado, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-6958-2014 de 4 de junio de 2014 señaló:

“La causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso’ (CSJ SC, 31 May. 2006, Rad. 1997-10152). [Lo subrayado es del texto]” (M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

En el presente asunto, la nulidad alegada prevista en el numeral 2° del art. 133 del C. General del Proceso, se configuró, porque, el 4 de abril de 2019, al dejar sin valor y efecto alguno el auto que decretó la terminación del proceso de sucesión por desistimiento tácito el 5 de octubre del 2017, notificado por estado 40 del 6 de octubre de 2017, dos años después, se revivió el proceso que estaba legalmente concluido, incurriendo con ello el a - quo en una vía de hecho que vulnera la confianza legítima que tienen los ciudadanos en la administración de justicia; lo que impone que se declare aún de oficio la existencia de este vicio procesal, pues se trata de una causal insaneable al tenor de lo previsto en el párrafo del art. 135 ibidem, que además, como lo señala el doctrinante citado, abarcará toda la actuación posterior al hecho generador de la misma que en este caso incluye la sentencia aprobatoria de la partición y las actuaciones posteriores a ella y consecuenciales en este proceso.

En este orden de ideas, al declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó la reanudación del proceso, por sustracción de materia, resulta innecesario entrar hacer pronunciamiento frente a la otra causal de nulidad alegada por el incidentante, esto es, la del numeral 8° del art. 133 del C. General del Proceso

Debe precisarse, frente a las presuntas irregularidades que señaló al inicio el incidentante, por cuanto advierte que la apertura del presente trámite liquidatorio de la sucesión del causante se inició por la heredera menor de edad, aduciendo la calidad de heredera universal, lo que no valga precisar, que no es cierto, porque en el cuerpo de la demanda aparece la petición de la citación al proceso del incidentante en calidad de heredero del de cuius, que si en gracia de discusión se aceptara que ello constituyera una causal de nulidad, a esta data dicho vicio procesal estaría saneado, dado que no fue alegado oportunamente por el presuntamente afectado, ya que compareció al proceso y actuó en él sin alegarla.

Finalmente, es necesario dejar en claro, que no se desconoce que algunos tratadistas como Pedro Lafont Pianetta, sostienen que, el desistimiento tácito si bien procede también en el proceso de sucesión, y a las medidas cautelares de embargo y secuestro sucesoral, no produce, como ocurre por lo general, la extinción del derecho a demandar nuevamente la sucesión (Proceso Sucesoral”, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, página 224, abril de 2019). Sin embargo, este Despacho ha venido sosteniendo como criterio, que la figura del desistimiento tácito prevista en el art. 317 del C. General del Proceso, no es aplicable para asuntos de naturaleza liquidatoria como ocurre en el proceso de sucesión, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa herencial jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que conllevaría, por lo tanto, a quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en permanente comunidad. No obstante lo anterior, como en este caso al Despacho no le compete entrar a pronunciarse sobre la legalidad de la determinación que en este sentido adoptó el Juez del proceso, y además, se trata de una providencia que formalmente se encuentra ejecutoriada, para los fines aquí estudiados específicamente se

concluye que con el auto que declaró el desistimiento tácito, en firme, se encuentra legalmente concluida la causa mortuoria y por esa razón, no podía reanudarse el asunto, como se hizo por el a – quo.

Así las cosas, al encontrarse el proceso legalmente incluido por desistimiento tácito, no había lugar a proseguir con la etapa de la partición y adjudicación de los bienes, por lo que se procederá a revocar el auto del 1 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual declaró no probado el incidente de nulidad propuesto por el recurrente. En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de sucesión, a partir del auto de fecha 4 de abril de 2019 que ordenó la reanudación de la actuación en esta causa mortuoria, incluyendo la sentencia aprobatoria de la partición y demás decisiones consecuenciales que se hubieren adoptado en el curso de la misma.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha 1 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual se declaró no probado el incidente de nulidad propuesto por el recurrente. En consecuencia, se declara probada únicamente la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del art. 133 del Código General del Proceso, esto es, el haber revivido un proceso legalmente concluido.

Por lo anterior, se declara la nulidad de todo lo actuado en la causa mortuoria de la referencia a partir del auto de fecha 4 de abril de 2019 que ordenó la reanudación del proceso, incluyendo la sentencia aprobatoria de la partición y demás decisiones consecuenciales que se

hubieren adoptado en el curso del asunto con ocasión de tal determinación.

2. SIN CONDENA en costas por haber prosperado el recurso.

3. COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado